

§. 7.º—Con relacion á aprovechamientos públicos. . . . .	308
TIT. XI.— <i>De la policía industrial.</i> . . . .	309
Sec. 1.ª—De la proteccion de la industria. . . .	310
Sec. 2.ª—De la libertad de la industria. . . .	312
Sec. 3.ª—De las garantías públicas de algunos productos. . . . .	315
Ley. . . . .	316
Marca. . . . .	318
Sec. 4.ª—De las asociaciones gremiales. . . .	322
Sec. 5.ª—De la esposicion pública de la industria. . . . .	324
Sec. 6.ª—De los privilegios de introduccion y de invencion. . . . .	327

## APENDICE.



APÉNDICE

A LAS

INSTITUCIONES

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPAÑOL,

PUBLICADAS POR D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

MADRID.

IMPRESA DE DON VICENTE DE LALAMA,  
calle del duque de Alba, núm. 13.



## APENDICE

Las numerosas y esenciales alteraciones en la organizacion política y en las atribuciones de la administracion general, provincial y municipal, despues de publicadas las *Instituciones del derecho administrativo español*, requieren la redaccion nueva de títulos, cuya legislacion ha sido basada en diferentes principios, y la adicion de otros, que se refieren á instituciones que antes no existian. Por esto, como complemento de dicha obra, sustituimos á los títulos que hablan de los gefes políticos, alcaldes constitucionales, diputaciones provinciales y ayuntamientos, eleccion de los diputados á cortes y propuesta de senadores, otros que estén en armonia con nuestra organizacion administrativa actual.



## DEL CONSEJO REAL.

---

1. Creacion del consejo real.—2. Su organizacion.—  
3. Diferentes clases de asuntos en que entien-  
de.—4. Asuntos sobre que siempre es consul-  
tado.—5. Asuntos sobre que suele ser consul-  
tado.—6. Asuntos sobre los que puede ser  
consultado.—7. Carácter contencioso adminis-  
trativo del consejo.—8. Sus atribuciones bajo este  
concepto.

1. Para auxiliar el poder egecutivo se ha esta-  
blecido el Consejo Real, que coopera á la administra-  
cion pública y da su opinion sobre multitud de puntos  
que exigen conocimientos especiales, y una delibera-  
cion meditada. Pero ademas de auxiliar del gobierno  
en su accion administrativa, tiene el carácter de tri-



bunal en los asuntos contenciosos de la administracion.

2. Compuesto de consejeros ordinarios y extraordinarios amovibles, de las categorías y con las circunstancias que marca la ley (1) presidido por el que está al frente del Consejo de Ministros, ó en su defecto por el ministro de mas edad entre los presentes, y á falta de ellos por un vice-presidente nombrado por el Rey entre los consejeros ordinarios (2), y ayudado en sus tareas por el número competente de auxiliares, tiene que ejercer atribuciones interesantes de consulta, y ya delibera en consejo, ó ya por medio de las secciones en que se halla dividido, análogas á las diferentes atribuciones de los ministerios (3), que son presididas en defecto de los ministros por los vice-presidentes nombrados por el rey (4).

3. Hay asuntos en que el Consejo Real debe de ser siempre consultado, otros en que es consultado por punto general, y otros, finalmente, en que puede serlo, cuando los ministros lo estiman conveniente.

4. Debe ser siempre consultado el Consejo Real sobre las instrucciones generales para el régimen de

---

(1) Art. 2, 45 y 7 de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real de 6 de julio de 1845.

(2) Art. 3.

(3) Art. 13 y 15.

(4) Art. 11 del Real decreto de 22 de setiembre de 1845.

cualquier ramo de la administracion pública, sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos; sobre los asuntos del real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento, sobre la validez de las presas marítimas, sobre los asuntos contenciosos de la administracion, sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion, y sobre todo los demas asuntos que leyes especiales, reales decretos y reglamentos someten á su exámen (1).

5. Es consultado el Consejo Real, por regla general, sobre los reglamentos generales para la egecucion de las leyes, sobre los tratados de comercio y navegacion, sobre la naturalizacion de extranjeros, sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban de ser decididos por el gobierno, sobre los permisos que piden los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos, y sobre las autorizaciones que, con arreglo á las leyes debe dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el ejercicio de su autoridad (2).

6. Puede ser consultado el Consejo Real sobre los

---

(1) Art. 11 de la ley.

(2) Art. 7 del real decreto de 22 de setiembre de 1845.



proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes, sobre los tratados con las potencias estrangeras y concordatos con la Santa Sede, y sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado (1).

7. En las instituciones que adicionamos se puso de manifiesto la conveniencia de establecer un alto cuerpo que, participando del carácter de tribunal, tuviese el ejercicio de funciones judiciales, no para dar y quitar derechos, sino para decidir contiendas, incidentes y preliminares entre las autoridades administrativa y judicial, y entre dos ó mas administrativas, y las cuestiones administrativas, por su naturaleza, cuando llegaban á tener el carácter de contenciosas. Las atribuciones dadas al Consejo Real han satisfecho esta necesidad: al salvarse el principio de que el poder real es el que pone en armonía á los demas poderes cuando se estralimitan ó están en contradiccion, y al declararse que el Consejo Real deberá ser siempre consultado sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion (2). Al dársele el carácter de tribunal contencioso administrativo se consulta á las buenas doctrinas, y se fa-

(1) Art. 8.

(2) §. 6 del art. 11 de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real de 6 de julio de 1835.

cilita el acierto en la resolucion de cuestiones de gravedad é importancia.

8. No es nuestro objeto manifestar las atribuciones contencioso administrativas del Consejo y su modo de proceder: esta materia exige un tratado especial que reuna todas las disposiciones esparcidas ahora, y las doctrinas que de ellas inmediatamente se derivan, trabajo que no cabe en los cortos límites de estas adiciones. Bástenos decir, que el Consejo Real tiene una seccion especial compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con otros auxiliares letrados (1): que en ella se ventilan las cuestiones contenciosas, ya en primera instancia, ya enalzada, interpuesta de los fallos de los consejos provinciales, ya por via de nulidad de las sentencias pronunciadas en los mismos (2) y que los asuntos se ven á puerta abierta y con audiencia de los defensores (3).

(1) Art. 16 de la misma ley.

(2) Real decreto de 30 de diciembre de 1846.

(3) Art. 17 de la ley de 6 de julio de 1845.